

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de requerimiento so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito transcurrió así: 29, 30 de abril de 2021; 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 31 de mayo de 2021; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de Junio de 2021.

Días inhábiles: 28 de abril de 2021; 5, 12, 19, 25, 26 de mayo de 2021 y 9 de Junio de 2021 por Paro Nacional cuya convocatoria a los despachos judiciales fue efectuado por Asonal Judicial).

Dentro del término de dicho requerimiento no se cumplió con la carga impuesta en auto del 16 de marzo de 2021.

A DESPACHO PARA PROVEER

Manizales, Junio 28 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	904
DEMANDANTE:	SIMÓN ANDRÉS GIRALDO
DEMANDADO:	DANIEL SANTIAGO QUINTERO Y OTROS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00346-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **SIMÓN ANDRÉS GIRALDO** en contra de **DANIEL SANTIAGO QUINTERO Y OTROS**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 16 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada AMPARO VARGAS ROCHA, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El término se interrumpió en virtud a la solicitud de emplazamiento que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, como no se accedió conforme al auto de fecha 26 de abril de 2021, expresamente se advirtió a la parte actora que *"Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 16 de marzo de 2021, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta"*.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **SIMÓN ANDRÉS GIRALDO** en contra de **DANIEL SANTIAGO QUINTERO Y OTROS.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, incluida la orden de secuestro del bien inmueble embargado; sin embargo, no se hace necesario oficiar a la Inspección de Policía toda vez que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 0099

Fecha: junio 29 de 2021

Secretaria _____

mbg